



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
11612/2019

ACTA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: En la ciudad de Neuquén Capital, a los 5 días del mes de julio de 2021, siendo las 9.00 horas, en forma remota a través de la plataforma Zoom (ID 843 1269 5302), el Sr. Juez, Dr. Alejandro Cabral del **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén**, junto con el Dr. Víctor Hugo Cerruti, en calidad de Secretario, con la presencia de la Fiscalía, representada por el Dr. Miguel Palazzani, en calidad de Fiscal General; la imputada **GIMENEZ FERRER, María Eugenia**, D.N.I. N° 95.024.685, nacida el 15 de noviembre de 1995 (teléfono Celular 0299-154643592), asistida por el Defensor Oficial, **Dr. Nicolás García**; se declara abierta la audiencia fijada en el expediente: "**GIMENEZ FERRER, María Eugenia s/ evasión tributaria agravada**" (**FGR 11612/2019/T01**). Se deja constancia que la misma está siendo grabada.

I. **El Sr. Presidente** informa al imputado quiénes son las partes intervenientes y la finalidad de la audiencia, convocada a pedido de las partes en virtud de que arribaron a un acuerdo de juicio abreviado.

II. **El Sr. Fiscal** informa que arribaron a un abreviado respecto de la imputada en este expediente. Refiere el hecho que le fuera atribuido en ocasión de solicitar la elevación de la





Poder Judicial de la Nación

causa a juicio, consistente en "haber evadido el pago de pesos dos millones setenta y un mil novecientos noventa y ocho con trece centavos (\$2.071.998,13) correspondiente al impuesto al valor agregado -periodo fiscal 6/17 al 12/17-. Dicha maniobra fue cometida mediante: la presentación de declaraciones juradas en las que exteriorizo crédito fiscal por un total de pesos dos millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y siete con noventa y cinco centavos (\$2.934.937,95), el cual no correspondía con el registrado en su libro IVA compras, que ascendía a pesos novecientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis con sesenta y uno (\$967.646,61). De este modo la imputada simuló operaciones comerciales utilizando facturas apócrifas con el fin de disminuir en forma indebida la real carga tributaria que le correspondía ingresar. Tales instrumentos fueron emitidos por Arco Building (CUIT N° 30- 71465189-3) y Quintero Julio (CUIT N° 20- 22627392-2), proveedores estos que han sido incorporados por la AFIP a su base E-APOC. Respecto del proveedor Arco Building SA, la inspección actuante constató en el libro IVA compras el cómputo de cinco comprobantes por un total de cuatrocientos sesenta mil novecientos cincuenta y tres con sesenta y cuatro centavos (\$ 460.953,64) computándose un IVA de ochenta mil con veintidós centavos (\$ 80.000,22). En relación al proveedor Quintero Julio AFIP verificó en el libro de IVA compras el cómputo de siete facturas que ascendían a un total de setecientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y nueve con treinta centavos (\$ 748.179,30),





Poder Judicial de la Nación

computándose un IVA de ciento veintinueve mil ochocientos cuarenta y nueve con treinta centavos (\$ 129.849,30)".

Expresa el señor Fiscal que el hecho señalado fue calificado provisoriamente en el requerimiento fiscal como constitutivo del delito de **evasión fiscal agravada por el uso de facturas apócrifas (arts. 1 y 2 inc. d) de la Ley 24.769 (conf. ley 26.735)** asignándosele calidad de autora.

Explica las razones por las que va a modificar la calificación legal mediante el acuerdo propuesto, a las que adhiere la Defensa. Manifiesta que en la misma denuncia de AFIP y del propio MPF al momento de requerir la instrucción de este hecho, lo hicieron por evasión simple y que el cambio de calificación propuesto responde fundamentalmente por haberse instaurado un nuevo régimen legal tributario mediante Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) introduciendo sustanciales cambios en este ordenamiento especial, y en particular en lo que respecta a la figura de la evasión simple, por cuanto para que se configure evasión agravada el perjuicio generado por tal concepto debe superar la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) mediante la utilización de facturas apócrifas .





Poder Judicial de la Nación

Continúa manifestando que la modificación que introduce la ley N° 27.430, zanja esta discusión generada por el anterior tipo penal y de este modo queda superada la cuestión, pues la sola utilización de facturas o documentos falsos no alcanza para que se configure el delito de evasión agravada; ahora es necesario que el monto evadido a través de esa modalidad, sí o sí alcance la suma del millón quinientos mil pesos.

Cita en su apoyo doctrina, y refiere que corresponde la aplicación de la ley más benigna a favor de la imputada. Continúa argumentando que la conducta que le valió a Giménez Ferrer, la evasión fiscal, habría ocasionado un perjuicio fiscal que se reduce a la suma de doscientos nueve mil ochocientos cuarenta y nueve con cincuenta y dos centavos (\$209.849,52).

En este estado el **Señor Presidente del Tribunal** le solicita aclaración respecto a sus fundamentaciones y le requiere explique las razones por que entonces se le imputó haber evadido la suma de \$2.071.998,13, si en realidad el perjuicio fiscal es \$200.000.

A los fines de responder toma a palabra el **Defensor Oficial**, quien manifiesta que la única discusión que se está planteando y que es la que los lleva a la modificación, es





Poder Judicial de la Nación

respecto al uso de facturas apócrifas para la evasión, el monto no está discutido, porque no supera el piso mínimo que fija la ley para la evasión simple, y en ese sentido es que efectúa la denuncia la AFIP, es decir como evasión simple. El uso de facturas adulteradas es por un monto de \$209.000 por eso es la agravación. Manifiesta además que el error, en el que incurrió el juzgado, y en el que también incurrió la Defensoría al comienzo, se debió a que la página Infoleg, no introdujo en la Ley Penal Tributaria esta última reforma que se dio en una Ley muy extensa y que recién el art 279 modifica la Ley Penal Tributaria. Por tal razón al entrar a Infoleg encontraba la ley 26.735 ya derogada, que es la que por un lado, creó el agravante del inc d), "utilización total o parcial de facturas ideológica o materialmente falsas", pero no agregó la reforma de diciembre de 2017 que introduce la Ley 27.430, que en definitiva establece que con la utilización de facturas adulteradas hay que superar el importe de \$1.500.000

Resultando suficiente las aclaraciones formuladas por la defensoría, retoma la palabra el **Sr. Fiscal** quien manifiesta que la señora Giménez Ferrer no posee antecedentes penales y que puede explicar las condiciones personales de vida. Asimismo manifiesta, que al Acuerdo al que han llegado,





Poder Judicial de la Nación

siempre que la imputada lo ratifique, consiste en la imposición de pena a **MARÍA EUGENIA GIMÉNEZ FERRER, DNI N° 95.024.685**, de DOS (2) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL (Art. 26 CP), más las costas del proceso (Arts. 26 Y 27bis del C.P. y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). Acordándose que la condenada cumpla por el plazo de dos años con las siguientes reglas de conducta: a) Mantener el domicilio constituido; b) Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada cada tres meses y c) No cometer delitos.

En este estado manifiesta el Defensor que hizo tratativas con abogados de la AFIP a fin de lograr un acuerdo de plan de pagos, para de esa manera contar con una vía que evite antecedentes condenatorios, pero le informaron que tienen instrucciones internas que los obliga a oponerse a ese tipo de acuerdos como así oponerse a la suspensión del juicio a prueba. Además, desde AFIP le informaron que han iniciado contra la señora Giménez Ferrer un juicio por \$14.000.000 en la justicia Federal Civil a raíz de este caso.

III. Corrida vista al Defensor, manifiesta que ratifica en un todo este acuerdo por ser lo que habían acordado previamente, con las aclaraciones oportunamente efectuadas cuando tomó la palabra.





Poder Judicial de la Nación

IV. En este estado el **Señor Presidente del Tribunal** solicita un cuarto intermedio con el señor Fiscal y el Defensor oficial.

V. **Reanudada la audiencia toma la palabra el Defensor quien manifiesta** que, luego de la conversación mantenida durante el cuarto intermedio, van a hacer una modificación en la propuesta de Acuerdo Abreviado formulada inicialmente. En este sentido han reconsiderado la situación de la señora María Eugenia Giménez Ferrer, en tanto lo han interpretado a la luz de la reforma del Código de Procedimiento Federal que introdujo al régimen de suspensión del proceso penal a prueba, previsto en el artículo 35 del citado cuerpo legal, en armonía con el art. 22 del CPPF y principios generales que guían el funcionamiento del ministerio público fiscal y la defensa, en el sentido que imponen privilegiar siempre la paz social y dejar como última opción la imposición de una pena. Manifiestan que entendieron que en este caso podría suspenderse el proceso penal a prueba y por aplicación también del art 76 bis del Código penal que regula tal instituto, únicamente para aquellos aspectos que se consideran los pisos mínimos o generales, y para aquellos casos en que las jurisdicciones provinciales o federal no tenga previsto. Actualmente el Código Procesal Penal Federal





Poder Judicial de la Nación

en el art 35, plenamente vigente, aplicando el principio de no persecución y de aplicación progresivo, expresamente habilita la suspensión del juicio a prueba para casos donde sea posible imponer una pena de ejecución en suspenso como este caso. Con relación a las prohibiciones tienen un conjunto de restricciones que no incluyen los casos de presunto delito cometido en violación a las leyes penal tributaria. Lo que está claro es que no hay prohibición expresa que excluya la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, como sería por ejemplo en el caso de violencia doméstica, por lo cual es precedente para estos casos, a diferencia de lo que ocurría antes.

Por otra parte se trata de un delito de contenido patrimonial, el sentido político criminal del código es buscar soluciones no punitivas, de ahí que busca la reparación integral como las conciliaciones, de este modo la suspensión del juicio a prueba es una de estas.

Manifiesta que en este caso es posible suspender este trámite durante un año y medio, en el cual la señora Giménez Ferrer se compromete a cumplir con las reglas generales, tales como no cometer nuevos delitos y someterse al control de población judicializada y a manera de reparación simbólica, se dice simbólica porque la AFIP ya inicio un





Poder Judicial de la Nación

juicio civil para recuperar el monto no pagado por \$14.000.000 que incluye esta deuda, todos sus intereses y otros impuestos, con la posibilidad de recuperar por vía civil los montos no ingresados. Las condiciones económicas le impiden pagar \$2.000.000, puesto que percibe en negro \$30.000, trabaja 6 horas y que tiene una hija de ocho años que cuida su madre. No obstante, y a modo de reparación simbólica proponemos que el monto de \$209.000, que era el monto que se habría evadido mediante facturas apócrifas, sea destinado al Hospital Público como una forma de reparación material y simbólica pagaderos en 18 meses, con un esfuerzo que la señora María Eugenia haría de pagar en 18 cuotas de \$11.600 cada una. Una vez cumplidas con estas reglas y cumplido con el transcurso del año y medio y no existiendo otras restricciones que impida esta solución. En definitiva, esta sería la modificación a la primera propuesta

vi. Toma la palabra el señor Fiscal, adelanta que adhiere a lo manifestado por la Defensa en todo lo expuesto y con la normativa que contempla en sus fundamentos. Manifiesta que es hora que todos los actores judiciales asuman el cambio de paradigmas en la resolución de conflictos y esta última propuesta la considera muy buena solución, como así gestionarlo con inteligencia, respetando siempre los





Poder Judicial de la Nación

principios constitucionales. En este específico caso la señora Ferrer por su situación personal, por el esfuerzo que está haciendo para canalizarlo a favor del hospital público, y en definitiva el perjuicio real ocasionado por utilización de facturas apócrifas es el monto que acaban de ofrecer, este ministerio público presta conformidad de suspensión del juicio a Prueba en las condiciones que acaba de exponer la Defensoría.

VII. A preguntas expresas efectuadas por el presidente del Tribunal la Sra. Giménez Ferrer manifiesta que vive en el B. Nueva Esperanza, calle el sorgo y la vid, Flia. Giménez, vive sola con su hija de 8 años, trabaja en una empresa de construcción, su sueldo es de \$ 31.000, con estudios secundarios completo. Trabaja desde los 18 años. Hace seis años que vive sola con su hija. Trabaja seis horas diarias. Preguntada sobre la comprensión de lo planteado por su defensor y fiscal, manifestó entender perfectamente las consecuencias que implicaba la solución arribada y prestaba su conformidad habiendo sido informada y asistida por su defensor, ello en cuanto a las consecuencias e implicancias de la suspensión del proceso a prueba, la que nuevamente le era explicada por el Presidente del Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

VIII. En función de todo lo expuesto, el señor Juez pasa a resolver de conformidad con lo previsto por el art. 35 del CPPF.

Expresa el Juez que la Sra. **GIMENEZ FERRER, María Eugenia** viene acusada por un delito de evasión impositiva por un monto de \$2.071.998. Oportunamente fue calificado el hecho como evasión agravada por facturas apócrifas y que lo cierto es que en esta audiencia se explicó que el monto por el cual se habían efectuado facturas apócrifas ascendía a \$200.000.

Considera además que a través de la Ley 27.430, específicamente en su artículo 279, se modificaron los montos, elevando a \$1.500.000 el importe generado a través de facturas apócrifas a fin de que proceda el agravante de la figura de la evasión impositiva. Resulta a todas luces aplicable la Ley 27.430, por ser la ley penal más benigna, no configurándose en este caso los extremos en ella contemplados, -superar el importe de \$1.500.000 por facturas apócrifas-, pues el monto por facturas adulteradas es inferior a los \$ 1.500.000.

En efecto, el Código Tributario establece para este delito una pena de 2 a 6 años (art. 1). Evidentemente esta norma permite la Suspensión del Juicio a Prueba, porque en función de lo establecido por el artículo 76 párrafo 4to del





Poder Judicial de la Nación

Código Penal y lo establecido en el fallo "Acosta" de la CSJN, procede la suspensión del juicio a prueba cuando puede corresponder una pena de ejecución condicional.

Bajo este marco argumental, entiende que es absolutamente procedente la suspensión del juicio a prueba, pues la imputada no registra ningún tipo de antecedentes.

A su vez, los arts. 22 y 30 del CPPF se encuentran vigentes para todo el país. El artículo 22 del CPPN establece que debe buscarse la paz social y solucionar lo mejor posible un conflicto. El artículo 30 establece los principios de oportunidad y, entre ellos se encuentra la suspensión del proceso a prueba.

Continúa manifestando que el artículo 35 del CPPF establece los requisitos para que proceda este instituto. Y si bien el art. 76 bis del CP en su último párrafo establece que no procede la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos del régimen penal tributario, lo cierto es que dicha norma sólo es aplicable cuando el Código Procesal correspondiente no haya regulado los requisitos de procedencia. Actualmente el art. 35 del CPPF regula específicamente los requisitos de procedencia de la suspensión del juicio a prueba y no impide la concesión en estos casos.





Poder Judicial de la Nación

En función de ello, claramente no existe ninguna limitación y aparece evidente, que este caso puede resolver con una suspensión del proceso a prueba.

Expresa además que esta absolutamente de acuerdo con todos los métodos alternativos de solución de conflictos, y aclara que el derecho penal no es derecho. El derecho lo que trata es de regular la vida de los hombres en una sociedad, y el derecho penal es la violencia del estado sobre las personas, por lo tanto, es absolutamente de excepción.

Tal es así, que hasta hace poco la única forma que entendía el derecho penal de resolver un conflicto era a través de una sanción -casi única-, como es la pena de prisión.

En otro orden de ideas, el derecho penal tiene mucho que ver con la exclusión social y con la imposibilidad de ganarse el sustento de todos los días. Hay otros delitos, tales como la evasión tributaria, que en definitiva están previstos para sancionar el incumplimiento de las grandes empresas, con un gran poder económico, y que precisamente son las que evaden al fisco. Esto es lo que trata de reprimir el código tributario, de modo de fomentar el ingreso de aportes, que por ley les corresponden aportar para justamente tratar de equilibrar esa desigualdad que existe en la sociedad, la que





Poder Judicial de la Nación

se logra mediante los impuestos, los que en definitiva permiten -o debieran permitir- que todos accedan a la salud, a la educación, a un trabajo digno.

Sin embargo -se da la paradoja en esta causa-, que la señora que viene aquí acusada, vive en el barrio Nueva Esperanza (una toma), sobre calle de tierra alejada de otras calles, casi sin identificar, solo con un cartel que dice "familia Giménez", que tiene una hija de 8 años, que la señora trabaja todos los días, que gana \$30.000, siendo el único sustento de su hogar y que tiene secundario completo.

En este sentido, entiende que la imputada no es la gran evasora de los impuestos de este país, es más le han exigido firmar ciertas facturas, que evidentemente no le pertenecen, pues ella no posee nada.

En este sentido, reconoce el esfuerzo que hace la señora Giménez Ferrer para salir de esta causa, aunque tampoco es justo que la imputada con un sueldo de \$30.000 deba pagar \$11.000 mensuales, fundamentalmente porque ella no es la principal evasora, sino otra persona. El derecho penal no pretende que ella, que es el último eslabón de la cadena, sea quien pague lo adeudado. Evidentemente, la investigación no se ha realizado correctamente para dar con los verdaderos evasores.





Poder Judicial de la Nación

El código Penal no exige una reparación económica, cuando habla de la suspensión de juicio a prueba, la que solo procede como reparación del daño "en la medida de lo posible". Con el sueldo que tiene y la necesidad de mantener a su hija, no es posible aporte económico alguno. Por ello adelanto que no le voy a imponer pago alguno en concepto de reparación material.

En definitiva, voy a suplantar lo propuesto por las partes, por la realización de 8 hs. mensuales de tareas comunitarias, contralor del Dirección de Población Judicializada cada tres meses en la forma que este determine (presencial o telefónica), cumplir las normas relativas al COVID y no cometer delitos. Todo ello por el plazo de UN AÑO.

Por todo ello, es que dándose los presupuestos necesarios para que proceda la suspensión del proceso a prueba, art. 76 bis del CP y art. 35 del CPPF.

RESUELVO: I. OTORGAR a MARÍA EUGENIA GIMÉNEZ FERRER, de demás condiciones personales detalladas al inicio, la SUSPENSIÓN DE JUICIO a PRUEBA por el término de UN AÑO, en la presente causa Nº 11612/2019/T01 del registro de este Tribunal, bajo las siguientes condiciones: 1) Efectuar la cantidad de 8 hs. mensuales de trabajos comunitarios no rentados a favor de la comunidad, durante el tiempo que dure





Poder Judicial de la Nación

la suspensión, en un lugar cercano a su domicilio; 2) Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada en forma trimestral, de la manera que esta determine (presencial o telefónica); 3) Mantener la residencia fijada, cualquier cambio comunicarlo al Tribunal y presentarse a cada citación que se le efectúe. 4) Cumplir con todas las normas relativas al COVID. Y, 5) No cometer nuevos delitos. Todo ello de conformidad con las pautas previstas en el art. 76 bis y ter del C.P. Y 35 del CPPF).

II. DEJAR SIN EFECTO cualquier otra obligación o restricción que se le hubiera impuesto a **GIMENEZ FERRER** a lo largo del proceso, quedando sólo vigentes las que fueran aquí detalladas.

III. FORMAR el legajo de suspensión de juicio a prueba respectivo y **RESERVAR** las actuaciones hasta tanto se cumpla el plazo de la suspensión otorgado a **GIMENEZ FERRER**.

IV. REGISTRAR bajo el Nº 31/2021 del registro de interlocutorias de este Tribunal; **COMUNICAR** y **NOTIFICAR** electrónicamente, dejando constancia que la misma fue dictada verbalmente en audiencia ante todos los presentes. No siendo para más, firma el Sr. Juez electrónicamente.

Alejandro CABRAL
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TOCF Neuquén

